

Santiago, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos N°11.776-2022, por sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, escrita a fojas 1.167 y siguientes, pronunciada por el Primer Juzgado Militar de Antofagasta, se condenó a Bernardo Enzo Riquelme Farías, Guido Gerardo Peñaloza Díaz, Juan Carlos Barbachán Aguirre y Vicente Andrés Urrutia Kraunic a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y multa de veintiún unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales, en calidad de autores del delito de apropiación indebida, perpetrado en la ciudad de Tocopilla el 6 de noviembre de 2014.

Luego de impugnada esa decisión, por la vía de la apelación, la Corte Marcial, por sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós, escrita a fojas 1.228, la confirmó con declaración, reduciendo la pena impuesta a los encartados a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM, las accesorias legales y costas, como autores del delito de apropiación indebida de especies previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal.

Contra dicha sentencia, la defensa de los condenados dedujo recurso de casación en el fondo, el que se trajo en relación por decreto de 11 de mayo de dos mil veintidós, contando con dictamen del Señor Fiscal Judicial de esta Corte, el cual fue evacuado mediante informe de 23 de junio de 2025, según obra a fojas 1.248.

Considerando:

1°) Que el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa de los encartados se cimenta sobre la causal de invalidación prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, afirmando que los sentenciadores del fondo transgredieron las leyes reguladoras de la prueba, lo cual influyó en la parte dispositiva del fallo, dado que se establecieron hechos a través de



circunstancias que, de haberse aplicado correctamente las normas que indica, no podrían haberse configurado.

En primer término, denuncia que la sentencia impugnada ha dejado de aplicar el artículo 478, en relación con el artículo 459, todos del compendio adjetivo, al otorgar pleno valor a un instrumento privado no validado, ni por testigos del sumario ni por los procesados, dado que correspondió a un documento emanado de un tercero, el cual no fue reconocido. Dicho instrumento daba cuenta de la preexistencia de las especies sustraídas, elemento central que configura el objeto material del ilícito de apropiación indebida en el caso de marras.

En segundo término, denuncia transgredido el artículo 464 en relación con los artículos 488 y 459 del código de enjuiciamiento criminal, toda vez que, al no poderse asignar pleno valor al instrumento privado referido, y careciendo de testigos en el proceso —cuantitativa ni cualitativamente— que pudiesen afirmar la preexistencia de las especies, motivo por el cual no se efectuó razonamiento en torno a las presunciones judiciales, lo cual resultaba relevante dado que se exige, en estos casos, la afirmación del hecho real y probado que permita constituir la premisa a través de la cual se logre inferir la conclusión, cuestión que no fue efectuada por el sentenciador ni de primera ni de segunda instancia.

Explica que el sentenciador, para establecer la preexistencia de las especies tuvo en consideración dos medios de prueba, que correspondieron a un certificado bancario y el testimonio de la víctima. En su concepto, el referido certificado corresponde a un instrumento privado, al no intervenir en su producción un competente funcionario, ya que la ley no ha autorizado al jefe de clientes de un banco o de una sucursal de este para oficiar de Ministro de Fe en su confección. Dicho funcionario tampoco fue interrogado durante el proceso, ni tampoco ratificó dicho documento y, sin embargo, el tribunal le



otorgó pleno valor, estableciendo como verdaderas todas las declaraciones que emanan de dicho documento.

La segunda infracción de ley se evidencia al otorgar los sentenciadores valor a un sólo testimonio, en circunstancias que resultó contradictorio y no existe otro medio de prueba que permita afirmar su veracidad, el cual daba cuenta del contenido de la caja de seguridad sustraída.

Finalmente, sostiene que la infracción artículo 488 del código precitado se produce en torno a que las presunciones empleadas por los sentenciadores no se basan en un hecho real y probado al momento de establecerlas, infringiendo por tanto las disposiciones legales que regulan la prueba en asuntos penales, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a los encartados;

2º) Que, como se consigna en el motivo tercero de la sentencia de primer grado —no alterado sustancialmente en alzada—, ésta tuvo por demostrado que, el día 1 de noviembre de 2014, siendo alrededor de las 20:15 horas, don Guillermo Segundo Santana Santana en su domicilio de calle Sucre N°1.601, de la ciudad de Tocopilla, fue víctima de un robo con violencia, causándole lesiones graves, hecho que fue conocido y resuelto en la causa RUC 1.401.060.832-6, RIT 196-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, sustrayéndole los delincuentes, entre otras cosas, una “caja fuerte” o también denominada “caja de fondos o de seguridad”, color gris marca “E. HINZE”, procediendo los delincuentes a trasladar la caja de fondos en el propio vehículo de la víctima, dirigiéndose en dirección a la población cinco de octubre, abandonando la caja fuerte al no poder abrirla, la cual fue encontrada días después, el 6 de noviembre del año 2014 a la altura del kilómetro 193 del camino costero, “Ruta B-1, sector El Paragua”, ubicado hacia el norte de la ciudad de Tocopilla, por personas que llamaron a Carabineros, disponiendo el Comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros de esa localidad que se constituyera en el lugar personal de servicio de la Sección de Investigaciones



Policiales (SIP), arribando al lugar del hallazgo en una camioneta institucional los funcionarios que se encontraban de servicio, quienes sin dar cuenta al Fiscal del Ministerio Público del procedimiento adoptado, retiraron del lugar la caja fuerte, la subieron al vehículo fiscal policial, y la trasladaron hasta un taller ubicado en el barrio industrial de la localidad, disponiéndole al dueño del taller y sus trabajadores procedieran a abrirla, quienes lograron acceder al interior de la misma, advirtiendo una gaveta o doble fondo en la parte inferior, donde se mantenía una gran suma de billetes dólares norteamericanos, procediendo los tres carabineros a retirarse del lugar, llevándose la caja fuerte en una camioneta fiscal, dirigiéndose a la casa habitación del Comisario de la Unidad, estacionándose fuera de la misma, momento en que salió el Comisario, quien procedió a revisar la caja de seguridad y su interior, la cual contenía dos relojes de pulsera, varias monedas extranjeras de diversos países, documentos mercantiles y la cantidad de US\$150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en billetes de diferentes valores, procediendo los funcionarios a sacar del interior de la caja una gran cantidad de billetes dólares, los que fueron guardados en un bolso de color negro porta cámara fotográfica, llevándose el bolso el Comisario e ingresando a su domicilio y los funcionarios a la Unidad Policial, dando recién la cuenta del procedimiento al Fiscal del Ministerio Público de Tocopilla, manifestando que sólo habían encontrado al interior de la caja fuerte la suma de US\$17.121 (diecisiete mil ciento veintiún dólares norteamericanos), un reloj marca Longines de metal amarillo y un reloj marca Citizen, de metal amarillo, once monedas extranjeras de diferentes países, valores mercantiles, dos monedas chilenas de \$5, \$10 y diversos documentos comerciales, todo lo cual fue devuelto a la víctima, luego de la concurrencia del Fiscal del Ministerio Público, apropiándose los funcionarios de la suma de US\$132.879 (ciento treinta y dos mil ochocientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).



Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de apropiación indebida de especies, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 en relación con el artículo 467 inciso final, ambas disposiciones del Código Penal;

3°) Que, para efectos de alterar la realidad que la sentencia ha declarado, el recurrente denunció infracción a los artículos 459, 464, 472, 478, y 488 del código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, sin necesidad de analizar pormenorizadamente las disposiciones que se dicen infringidas, es manifiesto que los preceptos aludidos, salvo el caso del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, no reúnen el carácter de leyes reguladoras de la prueba que exige la causal esgrimida, pues ellas no imponen limitaciones a la labor soberana de los jueces de la instancia de ponderar las probanzas rendidas, sólo son reglas de valoración. Si bien una sección del artículo 488 antes señalado reviste la condición aludida, lo único que deriva de la lectura del libelo es una discrepancia de la ponderación efectuada por los jueces del fondo, pero no una contravención a las normas probatorias indicadas.

Sin perjuicio de ello, además, el recurso incumple la obligación de explicar la forma en que se habrían producido las trasgresiones denunciadas, como exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, pues sólo se ha mencionado que se asignó valor a un testimonio o a una determinada evidencia instrumental, sin formular ninguna tesis jurídica que demuestre la imputación de haberse vulnerado aquellas leyes, condiciones en las que únicamente se plantea una cuestión de ponderación ajena a este recurso de naturaleza sustantiva;

4°) Que, en lo que se refiere a la protesta con relación al artículo 488 del código adjetivo, cabe reiterar la uniforme doctrina de esta Corte (SCS N°s 12.5661-2011, de 18 de junio de 2012; 43.531-2017, de 23 de enero de 2019; y, 24.953-2018, de 5 de abril de 2021, entre otras), según la cual sólo los



numerales 1° y 2° —en cuanto a la multiplicidad— del artículo 488 pueden fundamentar, si son infringidos, un recurso de casación en el fondo. En el recurso de marras no se ha denunciado, de qué forma se habrían vulnerado — por parte de los sentenciadores del fondo— los citados numerales, de forma tal que, el recurso de casación intentado, necesariamente, debe ser desestimado;

5°) Que, por lo anterior, esta Corte comparte lo informado por la Fiscalía Judicial de este Tribunal, en su dictamen de 23 de junio de 2025.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 546 N°1 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de fojas 1.229, por el abogado don Sergio Alejandro Balcázar Arias, en representación de los sentenciados Bernardo Enzo Riquelme Farías, Guido Gerardo Peñaloza Díaz, Juan Carlos Barbachán Aguirre y Vicente Andrés Urrutia Kraunic, en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte Marcial, que se lee a fojas 1.228 la que, por consiguiente, **no es nula**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N°11.776-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorlari G., Sr. Juan Carlos Ferrada B., y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr. Eduardo Escanilla A. No firma la Ministra Suplente Sra. Lusic y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr. Escanilla, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





CXCFBMMNYZS

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

